

**LA POLÍTICA AMBIENTAL ARGENTINA:
LIMITANTES, LOGROS Y DESAFÍOS**

**THE ARGENTINE ENVIRONMENTAL POLICY:
LIMITATIONS, ACHIEVEMENTS AND CHALLENGES**

Alberto César Moreira¹

Iván Lucchesi Van Brusse²

Sumario: Introducción 1. HACIA UN FEDERALISMO DE CONCERTACIÓN 2. LA NORMATIVA AMBIENTAL EN LA ARGENTINA 2.1 La cláusula ambiental y la vía de amparo en la Constitución Nacional 2.2. Incorporación y jerarquía del Derecho internacional ambiental en el derecho argentino 2.3 La reforma Código Civil y Comercial de la Nación 2.4 Las Leyes de Presupuestos Mínimos 2.4.1 La Ley General del Ambiente (LGA) 2.5 Leyes de Información Pública y Educación Ambiental 3. ALGUNAS ASIGNATURAS PENDIENTES Y NUEVOS DESAFÍOS 3.1 Los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental 3.2 Ordenamiento Ambiental Territorial 3.3 La tipificación de normas penales ambientales 3.4. Hacia la transición agroecológica y la lucha contra la deforestación 3.5 Transición energética y Cambio Climático 3.6 El Litio Reflexiones finales.

Resumen: La presente contribución ofrece una semblanza sobre la Política Ambiental de la República Argentina, realizando un recorte temporal y material de la variedad de elementos que podrían considerarse. Toma como punto de inflexión la reforma constitucional del año 1994, que incorporó de manera expresa el derecho al ambiente sano y equilibrado y selecciona algunos de los aspectos más relevantes, con enfoque dominante en la dimensión normativa, haciendo referencia a la importante

¹ Abogado y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina. Docente de grado y posgrado e investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Director de los Institutos de Derecho Internacional y de Derecho Ambiental del Colegio de Abogados de Mar del Plata. Correo: albertocmoreira@hotmail.com.

² Abogado por la Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina. Maestrando en Derecho y Economía del Cambio Climático por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Docente de grado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Mar del Plata. Correo: ivanlucchesi@hotmail.com.

contribución de la jurisprudencia. Aborda los inconvenientes que presenta el sistema federal en que está organizado el Estado argentino y con ello la necesidad de resolver la distribución de competencias, para ahondar en el concepto de federalismo de concertación. Hace una reseña del marco jurídico ambiental nacional, poniendo énfasis en la reforma constitucional, en el sistema de incorporación y jerarquía del derecho internacional en el derecho doméstico y en la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. Mención especial realiza sobre la conceptualización de las Leyes de Presupuestos Mínimos, con reseña particular de la Ley General del Ambiente. Identifica algunas de las asignaturas pendientes, respecto de los procedimientos de evaluación ambiental, el ordenamiento territorial ambiental y la necesaria tipificación de tipos penales ambientales, para luego dar cuenta de problemáticas actuales que deben ser abordadas: las transiciones agroecológica y energética y la minería del litio.

Palabras Clave: Política ambiental Argentina – Federalismo de concertación – Leyes de Presupuestos Mínimos

Abstract: This contribution offers an overview of the Environmental Policy of the Argentine Republic, making a temporary and material cut of the variety of elements that could be considered. It takes as a turning point the constitutional reform of 1994, which expressly incorporated the right to a healthy and balanced environment, selects some of the most relevant aspects, with a dominant focus on the normative dimension, referring to the important contribution of jurisprudence. It addresses the drawbacks of the federal system in which the Argentine State is organized and with it the need to resolve the distribution of powers, to delve into the concept of concerted federalism. It reviews the environmental legal framework in Argentina, emphasizing the constitutional reform, the system of incorporation and hierarchy of international law in domestic law and the reform of the Civil and Commercial Code of the Nation. Special mention is made on the conceptualization of the Minimum Budget Laws, with a particular review of the General Environmental Law. They identify some of the pending subjects, regarding environmental assessment procedures, environmental land use planning and the necessary classification of environmental criminal offenses, to then

account for current problems that must be addressed: agroecological and energy transitions and lithium mining.

Key words: Argentina environmental policy - Federalism of concertation - Minimum Budget Laws

Introducción

Nos complace enormemente contribuir con algunas reflexiones acerca de la Política Ambiental de la República Argentina, en esta obra colectiva que se enmarca en la conmemoración de los 40 años de la ley 6.938/81 sobre Política Nacional de Medio Ambiente en Brasil.

La Argentina y la República Federativa del Brasil son países hermanos, que comparten una historia colonial similar y padecen problemas regionales comunes en términos de desarrollo humano, de altos índices de pobreza y desempleo, de modelos controvertidos de explotación de recursos naturales, de disputas por el uso de territorio, de conflictividad social, entre otros. Con más de 1.100 kilómetros de frontera común, que atraviesa ríos, canales y cuencas hidrográficas³, estos países comparten valiosos recursos naturales y biomas. Adicionalmente, junto con Paraguay, Uruguay y Venezuela, integran el MERCOSUR, un proyecto de integración subregional con treinta años de historia que, dada su naturaleza multidimensional, ha desarrollado una dimensión ambiental aún con limitaciones y asignaturas pendientes⁴.

Es por eso que la inclusión en esta obra de una semblanza sobre la política ambiental de la Argentina no podría resultar más oportuna y necesaria.

Desde la óptica de la gestión pública, la expresión **política ambiental** refiere al conjunto de acciones de gobierno tendentes a proteger el ambiente o alguno de sus componentes, cuya implementación entra en contacto/contradicción con intereses

³ Instituto Geográfico Nacional (Argentina), *Anuario Estadístico de la República Argentina 2019*. Disponible en: <https://www.ign.gob.ar/NuestrasActividades/Geografia/DatosArgentina/LimitesSuperficiesyPuntosExtramos> (recuperado 1 de julio de 2021).

⁴ Alberto Moreira, "Reflexiones sobre el Mercosur Ambiental: a 30 años del tratado de Asunción", Gustavo Oliveira Vieras (org.), *30 Anos Mercosul. Caminhos e Possibilidades*, Instituto Memoria, Foz do Iguacu, 2021.

políticos, económicos y sociales. A partir de la irrupción del paradigma de sustentabilidad, dichas acciones deben orientarse al logro de un desarrollo sostenible, es decir, aquel que armonice las necesidades sociales, económicas y ambientales y que garantice el disfrute de los recursos naturales por las generaciones presentes y futuras.

La evidencia científica acerca del deterioro del ambiente impulsado por actividades antrópicas, así como de la insostenibilidad del modelo actual de explotación de los recursos naturales, han propiciado una creciente sensibilización y presión social, generando que la política ambiental se convierta en una de las áreas especializadas con mayor preponderancia en los planos nacional, regional y global.

Desde el punto de vista gubernamental, las políticas ambientales son políticas públicas y, dada su nota de transversalidad, están estrechamente relacionadas con otras políticas como la económica, la social, de infraestructura, de producción, de energía, por citar algunas. Esto impone un alto nivel de coordinación intersectorial y un inexorable abordaje interdisciplinario.

Las políticas ambientales se sustentan en los principios ambientales que, si bien pueden exhibir distinta sustancia y fuerza normativa, informan dichas políticas y sirven para su interpretación y aplicación.

Por otra parte, la ejecución de una política ambiental requerirá de una arquitectura institucional adecuada, de instrumentos jurídicos, de procedimientos administrativos, del desarrollo y aplicación de tecnología, de instrumentos económicos y fiscales, de mecanismos de financiamiento, de instancias de participación ciudadana, así como de acciones de sensibilización y de educación ambiental.

A esta complejidad se agrega la multiplicidad de escalas. En un mundo cada vez más interconectado y frente a un ambiente que no reconoce divisiones políticas, los problemas ambientales suelen generar impactos transfronterizos, ya sea en el territorio de un Estado vecino o en zonas no sometidas a una jurisdicción nacional. El cambio climático global, la desertificación, la pérdida de la biodiversidad, el deterioro en la salud de mares y océanos, el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, entre otros problemas, exhiben esta dimensión global. Esta escala tensiona los contornos en el ejercicio de la soberanía estatal y exige que las soluciones deban encontrarse a través de la cooperación internacional, en un contexto de grandes asimetrías de desarrollo económico y de disponibilidad de tecnología y recursos financieros. Es decir, que las políticas ambientales estatales se ven impregnadas y,

muchas veces, modeladas, por las agendas internacionales y por las obligaciones ambientales asumidas frente a la comunidad internacional, tales como los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas⁵.

En el caso de la República Argentina, se caracteriza por poseer una de las mayores superficies de la Tierra, ocupando el séptimo lugar a nivel mundial, el cuarto en el continente americano (luego de Canadá, Estados Unidos de América y la República Federativa de Brasil) y el segundo entre los países latinoamericanos⁶. Argentina hospeda dieciocho regiones naturales o ecorregiones, lo que la convierte en uno de los países con mayor diversidad biogeográfica del mundo.

Si bien la Argentina fue uno de los primeros países de la región en contar con una Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano⁷, la construcción de una política ambiental no ha sido un proceso lineal. Dentro de los factores condicionantes podemos identificar: la permanente tensión entre el Estado Nacional y los Estados provinciales en el marco de un sistema federal de gobierno; la ruptura del régimen democrático en la década de los años 70 del siglo pasado; la influencia de las agendas ambientales internacionales, cuyos reflejos se perciben claramente en los desarrollos dados a partir de la mitad del siglo XX; el movimiento regional de constitucionalismo verde, que impacta en la reforma constitucional del año 1994; y el surgimiento y consolidación de un ambientalismo de base o ambientalismo social, que se tradujo en una alta conflictividad y la labor proactiva de los órganos judiciales. Todo esto, a su vez, en un fenómeno cíclico de alto endeudamiento externo que condiciona la accione

⁵ La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue aprobada en septiembre de 2015 en la 70ª Cumbre del Desarrollo Sostenible. La Cumbre se realizó en la Asamblea General de las Naciones Unidas. Allí, 193 jefes de Estado aprobaron el documento "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible". La Agenda contiene 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) y 169 metas que se deben aplicar en forma universal.

⁶ Según el Instituto Geográfico Nacional, la extensión de las tierras emergidas alcanza los 3.761.274 km² incluyendo los ámbitos terrestres, cuya soberanía es reclamada por el Estado nacional. De ellos, 2.791.810 km² corresponden a la parte continental americana, 965.597 km² al continente antártico y 3.867 km² a las islas australes (Georgias del Sur y Sándwich del Sur).

⁷ La primera Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano fue creada en el año 1973, estando a cargo de la Sra. Yolanda Ortiz. En el año 2015 dicha Secretaría se elevó al rango de Ministerio de Ambiente - que dentro de la escala de jerarquización institucional es el mayor grado. Sin embargo, la recategorización no duro más que tres años, cuando se degrada nuevamente al rango de Secretaría. Siguiendo la línea fluctuante que ha atravesado dicha institución, a partir de 2019 adquiere nuevamente el rango de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. No obstante, la falta de financiación y la relegación en asuntos estratégicos nacionales son una constante que se ha observado en la praxis. Las tensiones interministeriales, entre instituciones como el Ministerio de Economía, el Ministerio de Desarrollo Productivo o el de Agricultura, Ganadería y Pesa, han relativizado el rol del Ministerio de Ambiente.

de gobierno, al tener que disponer de manera urgente de divisas para cumplir los pagos asumidos con acreedores extranjeros públicos y privados.

Dada la extensión pretendida, en el presente trabajo se realiza un recorte temporal y material de la variedad de elementos que podrían considerarse. Por un lado, se toma como punto de inflexión la reforma constitucional del año 1994, que incorporó de manera expresa el derecho al ambiente sano y equilibrado y, por el otro, se seleccionan algunos de los aspectos más relevantes de la Política Ambiental de Argentina, con enfoque dominante en la dimensión normativa y haciendo referencia a la importante contribución de la jurisprudencia.

En ese sentido, se abordan los inconvenientes que presenta el sistema federal en que está organizado el Estado argentino y con ello la necesidad de resolver la distribución de competencias entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para ahondar en el concepto de federalismo de concertación.

En segundo término, se hace una reseña del marco jurídico ambiental en argentina, poniendo énfasis en la reforma constitucional, en el sistema de incorporación y jerarquía del derecho internacional en el derecho doméstico y en la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. Mención especial se realiza sobre la conceptualización de las Leyes de Presupuestos Mínimos, con reseña particular de la Ley General del Ambiente, Ley 25.675 (LGA), en tanto expresa, de alguna manera, la política ambiental argentina.

En la tercera parte se identifican algunas de las asignaturas pendientes, respecto a los procedimientos de evaluación ambiental, el ordenamiento territorial ambiental y la necesaria tipificación de tipos penales ambientales, para luego dar cuenta de actuales problemáticas que deben ser abordadas: las transiciones agroecológica y energética y la minería del litio. Por último, se ofrecerán reflexiones finales a modo de conclusiones.

1. HACIA UN FEDERALISMO DE CONCERTACIÓN

Federalismo constituye una de las palabras clave para comprender la evolución y limitantes en la construcción de la Política Ambiental de la Argentina.

La República Argentina ha adoptado al federalismo como forma de organización territorial del poder a partir del artículo 1 de su Carta Magna. Sin embargo, desde la sanción de su Constitución resulta evidente la tensión entre el

poder central y las autonomías provinciales, siendo esto motivo de controversias y de importantes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

En el escenario previo a la reforma constitucional de 1994, al que habremos de referirnos más adelante, puede identificarse como un hito en el marco de un federalismo ambiental argentino la firma del primer Pacto Federal Ambiental en el año 1993. En virtud del mismo, las autoridades nacionales y provinciales definieron siete ejes de acción que marcaron la política ambiental de los últimos años del país⁸. Según Rodríguez Salas, “Este ha sido motivado por la escasa participación de la Nación en el COFEMA, siendo sus puntos III y VII reveladores de dicha situación. Los puntos II y IV manifiestan la necesidad de fortalecer los organismos locales y de compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la legislación ambiental, para así lograr una eficaz implementación de la norma ambiental”⁹.

La reforma de la Constitución Nacional Argentina (CN) del año 1994 incorporó la cláusula ambiental en su artículo 41, en virtud de la cual: “todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras”, fórmula que, por cierto, es casi idéntica a la empleada en el Informe de la Comisión Brundtland¹⁰ para definir al desarrollo sostenible.

⁸ Dicho Pacto Federal Ambiental estipula lo siguiente: 1. El objetivo del presente acuerdo es promover políticas de desarrollo ambientalmente adecuadas en todo el territorio nacional, estableciendo Acuerdos Marco entre los Estados Federados y entre éstos y la Nación, que agilicen y den mayor eficiencia a la preservación del ambiente teniendo como referencia los postulados del "Programa 21" aprobado en la CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO (CNUMAD' 92). 2. Promover a nivel provincial la unificación y/o coordinación de todos los organismos que se relacionen con la temática ambiental, concentrando en el máximo nivel posible la fijación de las políticas de Recursos Naturales y Medio Ambiente. 3. Los Estados signatarios reconocen al Consejo Federal de Medio Ambiente como un instrumento válido para la coordinación de la política ambiental en la República Argentina. 4. Los Estados signatarios se comprometen a compatibilizar e instrumentar en sus jurisdicciones la Legislación Ambiental. 5. En materia de desarrollo de una conciencia ambiental los Estados signatarios se comprometen a impulsar y adoptar las políticas de educación, investigación científico tecnológica, capacitación, formación y participación comunitaria que conduzcan a la protección y preservación del ambiente. 6. Los Señores Gobernadores propondrán ante sus respectivas legislaturas provinciales la ratificación por Ley del presente acuerdo, si correspondiere. 7. El Estado Nacional designa ante el Consejo Federal de Medio Ambiente, para la implementación de las acciones a desarrollarse a efectos de cumplimentar los principios contenidos en este Acuerdo, a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.

⁹ Aldo Rodríguez Salas, “Situación de la Política y la Gestión ambiental en la Argentina Federal”, Gladys De Los Santos Gómez (Coordinadora), *El Ambiente en la Argentina del Bicentenario*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012.

¹⁰ Presentado en el año 1987 por la Comisión Mundial Para el Medio Ambiente y el Desarrollo de la ONU, encabezada por la doctora noruega Gro Harlem Brundtland, definió la sostenibilidad como “el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades”. Consiste en una idea de tres dimensiones:

La misma reforma constitucional adicionó, en el último párrafo del artículo 124, el reconocimiento a las provincias del dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, disposición de difícil materialización.

Se reconoce la propiedad de los recursos naturales para las provincias, como derecho real administrativo de dominio, además del dominio eminente que es una facultad de legislación sobre las relaciones jurídicas que suscitan en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, sobre todos los bienes situados dentro del territorio provincial, ya se trate del dominio privado o público de él o de la propiedad de los particulares.

Uno de los puntos álgidos es distinguir entre el dominio de los recursos naturales de la jurisdicción sobre los mismos, ya que no siempre existe coincidencia entre ambos.¹¹ Tal como ha afirmado la CSJN¹², dominio y jurisdicción no son conceptos equivalentes ni correlativos, pues bien pueden existir uno sin la otra y viceversa. Esto quiere decir que el dominio originario reconocido a las provincias sobre los recursos naturales no significa que tengan plena jurisdicción sobre los mismos. Según Gago y Rivas, Cassagne sostiene que el artículo 124, por una parte: *“otorgó jurisdicción a las provincias en la medida de su dominio originario sobre aquellos recursos”*¹³. Pero debe dilucidarse de qué jurisdicción se trata, cuál es el alcance de dicha potestad, lo cual depende de la concurrencia con facultades federales y de su

sostenibilidad ambiental, social y económica, contraponiendo el problema de la degradación ambiental que tan frecuentemente acompaña el crecimiento económico y, al mismo tiempo, la necesidad de ese crecimiento para aliviar la pobreza.

¹¹ Marcos Rebas Carbajales, “Los recursos naturales en la Reforma del `94: aportes para una interpretación Constitucional”, La Ley, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, pp. 2-4

¹² En el caso “Chevron San Jorge S.R.L. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, del año 2011, la CSJN afirmó que el artículo 124 in fine de la CN “solo reconoce a las provincias el dominio originario de los recursos naturales ubicados en su territorio mas no la jurisdicción sobre ellos”. A su vez en el reciente caso “Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, 11/3/21”, la Corte hace suyos los fundamentos de la Procuradora General de la Nación, sosteniendo que “la titularidad de los recursos naturales que contempla el art 124 de la Constitución Nacional a favor de las provincias no puede impedir ni obstaculizar el ejercicio de la jurisdicción que corresponde al Estado Nacional en materia ambiental - máxime si se encuentran en juego los presupuestos mínimos- cuando se trata de un recurso interjurisdiccional e indivisible que se extiende más allá de la frontera provincial, tal como ocurre en el sub lite. Ello es así pues, al ser el federalismo un sistema cultural de convivencia, cuyas partes integrantes no actúan aisladamente sino que interactúan en orden a una finalidad que explica su existencia y funcionamiento, el ejercicio de las competencias constitucionalmente asignadas debe ser ponderado como una interacción articulada”.

¹³ María Eugenia Gago, Fernando Rivas, “Federalismo Ambiental: los Recursos Naturales y la Distribución de Competencias Legislativas en la Constitución Nacional Argentina”, *Revista Jurídica Universidad Aquino*, Bolivia, 2016, p. 4

encuadramiento armónico cuando el ejercicio de tal jurisdicción corresponda al Estado Nacional.¹⁴

La recepción constitucional de la protección del ambiente mediante el artículo 41, en consonancia con el artículo 124 *in fine*, establece una delegación a favor de la Nación para establecer los "presupuestos mínimos" para la protección ambiental, como un piso mínimo de tutela a cumplir por todas las Provincias, sin perjuicio de que se fije un mayor grado de protección. De manera tal que contamos con normas a nivel nacional, provincial e incluso municipal, lo que configura un reparto de competencias, en algunos casos exclusivas y, en otras concurrentes y complementarias, esquema que puede presentar serios inconvenientes de interpretación y aplicación y ha suscitado conflictos interjurisdiccionales.

Al sancionarse la LGA en el año 2002, se instituyó el Sistema Federal Ambiental con el objetivo de establecer un sistema de coordinación a escala regional y nacional en aras del logro del desarrollo sustentable, considerando como ámbito de concertación al Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)¹⁵ e instruyendo al Poder Ejecutivo Nacional a que proponga a la Asamblea de dicho Consejo el dictado de recomendaciones o resoluciones para la adecuada vigencia y aplicación efectiva de las leyes de presupuestos mínimos, las complementarias provinciales, y sus reglamentaciones en distintas jurisdicciones¹⁶.

El COFEMA es un ámbito de concertación de políticas ambientales, en el cual los representantes de las diversas jurisdicciones se expresan a través de acuerdos y normas (resoluciones y recomendaciones), adoptadas en el marco de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

¹⁴ "En efecto, en el texto de la CN la jurisdicción sobre los recursos naturales se complementa con otras disposiciones que gozan de la misma jerarquía que el artículo 124 *in fine* de la CN. Por ejemplo, corresponden a la jurisdicción federal los recursos naturales en territorios de su ámbito (el mar en su plataforma continental, áreas limítrofes, etc.); también existen facultades concurrentes con las provincias que surgen expresamente de los artículos 75 inc. 12, 17, 18 y 19, las que deben ser analizadas en su conjunto cuando de recursos naturales se trata". María Eugenia Gago, Fernando Rivas, "Federalismo Ambiental: los Recursos Naturales y la Distribución de Competencias Legislativas en la Constitución Nacional Argentina", *Revista Jurídica Universidad Aquino*, Bolivia, 2016, p. 4.

¹⁵ La creación del COFEMA reconoce como antecedente directo al Pacto Federal Ambiental de 1993. De acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de su acta constitutiva, el COFEMA es un sujeto de derecho público, constituido por las provincias signatarias; las que adhieran en el futuro; el Estado Nacional, y la actual Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho organismo, tiene como principio rector el federalismo y reconoce como objetivo principal coadyuvar a la generación de una política ambiental de integración entre las provincias y el gobierno federal.

¹⁶ Silvia Nonna, Leila Devia, Beatriz Krom, *Manual de Recursos Naturales y Derecho Ambiental*, 2da Edición, Ed. Estudio, Buenos Aires, 2020.

Así mismo, a nivel legislativo, a través de las normas de presupuestos mínimos dictadas por el Congreso Nacional, en el que todas las provincias debaten y analizan a través de sus representantes elegidos democráticamente, se concibe al “federalismo de concertación”, para el diseño de un sistema adecuado de distribución eficaz de competencias ambientales¹⁷.

Siguiendo la misma línea, dicho modelo de federalismo de concertación ha sido receptado en nuestro ordenamiento jurídico (artículo 41 CN y artículo 23 de la Ley 25675), y tal como dice Silvia Nonna:

“el COFEMA debe asumir un “rol” fundamental, la autoridad ambiental nacional y debe cumplir con el debido proceso de reglamentación de las leyes de presupuestos mínimos dando participación real a las jurisdicciones locales, últimas ejecutoras de estas normas, lo cual permite identificar los intereses y necesidades locales, estableciendo las bases de un nuevo tipo de relación entre los diferentes niveles gubernamentales.”¹⁸

A pesar de lo establecido por la Constitución reformada, la delimitación de los ámbitos de actuación nacional y provincial continúa generando dificultades interjurisdiccionales, y ha derivado en varios procesos contenciosos que fueron resueltos por la CSJN. Vistos en su conjunto, cabe señalar que el máximo tribunal argentino ha destacado que no existe contradicción alguna en los dispositivos constitucionales, los que deben interpretarse armónicamente en pos de la concertación federal, basado en una lealtad y buena fe federales¹⁹.

¹⁷ Pedro José Frías acuñó el término “federalismo concertado”. En su obra coloca al “federalismo preceptivo” frente al “federalismo de negociación”, auspiciando el desarrollo de la concertación. Es reconocer que el federalismo no es estático, puramente normativo, sino contractual: se acuerda entre Nación y las provincias, o entre las provincias entre sí, se desarrollan políticas intercomunales, la gestión es marcadamente intergubernamental. Pedro José Frías, “La provincia argentina”, *Introducción al Derecho Público Provincial*, Depalma, Buenos Aires, 1980 y “El proceso Federal”).

¹⁸ Silvia Nonna, Leila Devia, Beatriz Krom, *Manual de Recursos Naturales y Derecho Ambiental*, 2da Edición, Ed. Estudio, Buenos Aires, 2020, p. 243

¹⁹ En el caso “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/ sumarísimo-derivación de aguas”, del 3 de diciembre de 2019, la CSJN expresó: “La funcionalidad del sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de lealtad federal o buena fe federal, conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias federales y provinciales -cuyo deslinde no impide en ocasiones plantear una zona de duda- debe evitarse que el gobierno federal y las provincias abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes, debiendo prevalecer en todo trance los intereses del conjunto federativo, para alcanzar cooperativamente la funcionalidad de la estructura federal “in totum”. Bajo esta misma óptica de armonización se resolvieron los casos “Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad” del 04/06/2019 y en “Mamani, Agustín Pío y otros c/Estado Provincial- Dirección Ambiental de políticas ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/recurso” del 01/12/2017. Además, si hablamos de sentencias de la CSJN que han marcado un punto de inflexión en la materia ambiental, en Julio de 2008 el histórico caso “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros” se erige como uno de los más considerables, resolviendo el máximo tribunal la responsabilidad del Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires y CABA en materia de prevención y recomposición del daño ambiental en la zona de la cuenca Riachuelo-La Matanza –bajo el criterio de

2. LA NORMATIVA AMBIENTAL EN LA ARGENTINA

2.1. La cláusula ambiental y la vía de amparo en la Constitución Nacional

La piedra basal de la normativa ambiental en la República Argentina está en su Constitución. Como hemos mencionado, la reforma del año 1994 incluyó de manera expresa el derecho al ambiente sano y equilibrado en su artículo 41, que ha sido caracterizado por Bidart Campos como un “derecho-deber”²⁰.

Además del reconocimiento del derecho sustantivo, la propia Constitución en su artículo 43 que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo contra todo acto u omisión que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución, agregando que en lo relativo a los derechos que protegen al medio ambiente, entre otros, esta acción podrá ser interpuesta por el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines.

En términos de deber del Estado, la Constitución prescribe que las autoridades proveerán a la protección del derecho a un medio ambiente adecuado, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Por su parte, todos los habitantes tienen el deber de preservar el medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano a que se refiere la Constitución.

La CSJN, en reciente sentencia, ha reafirmado que:

“El ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades y de la tecnología disponible, tal como aquello que responde a la voluntad de un sujeto que es su propietario. Ello surge del art. 41 de la Norma Fundamental argentina, que al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos en cabeza de los particulares y del Estado. En el derecho infra constitucional se desarrollan estos deberes en la Ley General del Ambiente y en el Código Civil y Comercial de la Nación de modo coherente, tanto en el ámbito público como privado (Fallos: 340:1695). En ese entendimiento, el

interjurisdiccionalidad-. A su vez crea un Comité interjurisdiccional con responsabilidades institucionales y legales -ACUMAR- cuyo propósito es articular un programa de políticas públicas concretas en materia ambiental con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes que se han visto perjudicados, la recomposición del ambiente y la prevención de daños con suficiente certidumbre. A su vez, dicho organismo tiene facultades coercitivas, al poder imponer multas en caso de incumplimientos de los plazos establecidos.

²⁰ Germán Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ed. Ediar, 2007, Tomo 1 A.

ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316 y 340:1695)”²¹.

2.2. Incorporación y jerarquía del Derecho internacional ambiental en el derecho argentino

Es sabido que la coexistencia de normas de carácter interno con normas internacionales da lugar a dos problemas: a) la integración normativa: se refiere al modo en que el derecho internacional se integra con el ordenamiento estatal y b) la jerarquía normativa: una vez resuelto el problema de la integración, importa determinar el orden jerárquico de las distintas normas.

Respecto de la integración normativa, la doctrina “dualista”²² considera que existen dos ordenamientos jurídicos distintos e independientes, de modo tal que inexorablemente se requiere un acto del Estado que recepte y transforme la norma de derecho internacional en derecho interno. De acuerdo con esta concepción, no existiría un problema de jerarquía, toda vez que en cada orden jurídico se aplicarían las respectivas normas.

Por su parte, la teoría “monista”²³ postula que existe un único ordenamiento jurídico en donde coexisten dos subsistemas interrelacionados. Esta postura descartaría el problema de la integración normativa y centralizaría la cuestión en la jerarquía de las normas. Los partidarios del monismo difieren en sus conclusiones sobre este punto, ya que algunos dan primacía a las normas internas y otros a las internacionales²⁴.

Si bien en el derecho internacional la cuestión no ofrecería dudas, desde que el derecho interno es un hecho²⁵ y los Estados no pueden invocarlo para incumplir sus obligaciones internacionales,²⁶ la solución no es tan sencilla si se analiza la práctica internacional y, fundamentalmente, los ordenamientos internos.

²¹ CSJN, causa “Buenos Aires, Provincia de c/ Santa Fe, Provincia de s/sumarísimo-derivación de aguas”, sentencia de 3 de diciembre de 2019.

²² Barboza afirma que esta corriente doctrinaria se origina en el libro *Volkerrechts und Landesrecht* de Hans Triepel y fue reafirmada por Anzilotti en su obra *Il Diritto Internazionale nei giudizi interni*. Julio Barboza, *Derecho Internacional Público*, 2° ed. Zavalía, Buenos Aires, 2001, p. 53.

²³ La principal escuela monista es la de Viena, representada por el profesor Kelsen.

²⁴ Una reseña de las diversas posiciones monistas puede verse en Philippe Daillier, Alain Pellet, *Droit International Public*, 7° ed. L.G.D.J., París, 2002, p. 94.

²⁵ La jurisprudencia internacional se ha expedido invariablemente en tal sentido. Entre otros casos: “Intereses Alemanes en la alta Silesia polaca” (CPJI), “Tratamiento de nacionales polacos en Danzing” (CPJI), “Pesquerías anglo-noruegas” (CIJ).

²⁶ Véase artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, ratificada por la Argentina el 5 de diciembre de 1972 y que entrara en vigor el 27 de enero de 1980.

En el ordenamiento argentino, la reforma constitucional del año 1994 dio respuesta a ambos problemas, convalidando de ese modo la doctrina sustentada por la jurisprudencia de la CSJN a partir de 1992²⁷.

Las normas internacionales que obligan al Estado argentino se incorporan directamente en el ordenamiento interno; sean tratados, costumbre o principios generales de derecho²⁸. En punto a la jerarquía normativa, el artículo 75 inc. 22 primer párrafo de la CN establece, como regla general, que los tratados internacionales tienen jerarquía superior a las leyes nacionales y a los ordenamientos provinciales. El mismo artículo contiene una serie de instrumentos internacionales relativos a derechos humanos²⁹ a los que asignó jerarquía constitucional, en las condiciones de su vigencia,³⁰ aclarando que no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse como complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.

Más tarde, a través del procedimiento especial previsto en la Constitución,³¹ se incorporó al listado de instrumentos con jerarquía constitucional a la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas.

27 La sentencia dictada el 7 de julio de 1992 en el caso “Ekmekdjian, Miguel c/ Sofovich, Gerardo y otros” significó un cambio jurisprudencial. En dicho pronunciamiento, la CSJN señala que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados ha alterado la situación del ordenamiento argentino, lo que impone “asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado Art. 27”. Un año después, en el caso “Fibracca Constructora S.C.A c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande”, la Corte precisó que los tratados tenían supremacía sobre el derecho interno “una vez asegurados los principios de derecho público constitucionales”. Puede sostenerse que esta supremacía es contraria al derecho internacional y, eventualmente, podría dar lugar a la responsabilidad internacional del Estado.

²⁸ Véase artículos 31 y 118 de la CN. Con relación a los tratados, las leyes aprobatorias son leyes en sentido formal que no convierten a aquellos en ley interna.

²⁹ Los tratados y declaraciones incluidos son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño.

³⁰ La expresión “en las condiciones de su vigencia” resulta innecesaria, ya que como señala Gutierrez Posse: “se trata de un principio general aplicable a toda norma internacional que integra el derecho interno. En efecto, si la norma es convencional habrá de considerarse el régimen de derecho internacional en materia de vigencia, aplicación e interpretación de los tratados. Esto es que los tratados integran nuestro derecho interno en los términos en que el Estado se obligó internacionalmente”, por ejemplo, con las reservas que pudiere haber formulado. Hortensia Gutierrez Posse, *Guía para el conocimiento de los elementos de derecho internacional público*, La Ley, Buenos Aires, 2003, p.77.

³¹ Se requiere aprobación del Congreso Nacional con acuerdo de dos tercios de la totalidad de los miembros de cada cámara.

Por su parte, el artículo 75 inc. 24 agrega otra prelación en razón de la materia, al establecer la superioridad del derecho de la integración respecto de las leyes nacionales y de los ordenamientos provinciales, superioridad condicionada a la existencia de reciprocidad.

En consecuencia, los tratados en vigor para la Argentina, al igual que el derecho consuetudinario que le es oponible, integran el derecho interno, tienen jerarquía inferior a los principios de derecho público contenidos en la Constitución Nacional y superior a las demás normas del ordenamiento nacional o de los ordenamientos provinciales, existiendo un bloque de tratados con rango constitucional³².

En numerosos fallos la CSJN invoca normas y reglas internacionales para fundamentar su decisión, sobre todo luego de la reforma constitucional. Puede afirmarse, con razón, que el Tribunal está aplicando derecho interno, pero no debe perderse de vista que esas reglas e instrumentos provienen de un subsistema específico que les dio nacimiento y que establece sus fuentes de creación normativa.

De ello se concluye que el “monismo jurídico” importa la aplicación del derecho internacional en el sistema interno de acuerdo con su status y configuración en el plano internacional³³.

En ese sentido, cabe destacar que la Argentina es parte en los más importantes Acuerdos Ambientales Multilaterales (AMUMAs), así como en numerosos acuerdos regionales y bilaterales. Entre los AMUMAs ratificados por la Argentina podemos destacar el Convenio sobre humedales de importancia internacional,³⁴ la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar,³⁵ el Convenio de Diversidad

³² En la causa “Simón Julio H. y otros s/privación ilegítima de la libertad” (CSJN 16-6-2005), el Procurador General correctamente se expidió: “las normas del Derecho Internacional vigentes para la República Argentina -y con ello me refiero no sólo a los tratados, sino también a las normas consuetudinarias y a los principios generales de derecho - revisten el doble carácter de normas internacionales y normas del ordenamiento jurídico interno y, en este último carácter, integran el orden jurídico nacional junto a las leyes y la Constitución.”

³³ Zlata Drnas de Clément, “El derecho en la jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Nación”, *Anuario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional, AADI*, Rosario, 2007.

³⁴ La Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, adoptado en Ramsar en 1971 y que entró en vigor en 1975. Aprobado por Ley 23.919.

³⁵ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en la ciudad de Montego Bay en 1982 y que entró en vigor en el año 1994. Aprobada por el Congreso Argentino por Ley 24.543.

Biológica,³⁶ la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático y el Acuerdo de París ³⁷.

Una situación particular se presenta con el recientemente aprobado Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) - toda vez que exhibe un doble carácter. Se trata de un tratado ambiental, ya que desarrolla el Principio 10 de Río de 1992³⁸, pero a la vez es un tratado de derechos humanos, en tanto desarrolla la triada de accesos: acceso a la información ambiental, acceso a la participación pública en cuestiones ambientales y acceso a la justicia ambiental³⁹. Estos accesos hacen posible la realización del derecho humano al ambiente sano, recogido tanto por la Constitución Argentina, como recientemente por el Sistema Interamericano de Derecho Humanos (SIDH)⁴⁰.

También en el plano internacional, mención especial merecen los compromisos asumidos por la Argentina, en tanto es parte del SIDH, lo que importa la obligación de

³⁶ Convención sobre la Diversidad Biológica, adoptado en la ciudad de Río de Janeiro en 1992, que entró en vigor en 1993. Aprobado por Ley 24.375.

³⁷ Acuerdo de París, adoptado en la ciudad homónima en 2015, entró en vigor en 2016. Aprobado por el Congreso Argentino por Ley 27.270.

³⁸ La Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo fue aprobada por la Asamblea General durante la Cumbre de Río de Janeiro en 1992. Conforme el principio 10: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”

³⁹ El Convenio de Escazú constituye el primer instrumento regional ambiental de América Latina y Caribe, cuya puesta en marcha ilusiona como motor jurídico de optimización de los diversos ordenamientos internos de los Estados regionales. Un aspecto innovador de este tratado es que profundiza el compromiso por los derechos humanos por parte de los Estados al concebir el principio *pro persona* en tutela de los derechos de los defensores ambientales, siendo el primer instrumento internacional de estas características. Otro de los aspectos relevantes de este acuerdo es que potencialmente podría ayudar a mejorar las legislaciones nacionales en el aspecto ambiental, por ejemplo en cuanto al derecho argentino, gozaría de obligatoriedad la aplicación del principio de no regresión – entre otros-³⁹ que no se encuentra incorporado en la Ley General del Ambiente, como también contribuirá a una disminución de la litigiosidad. FARN, “*Acuerdo de Escazú: la importancia de un nuevo acuerdo de derechos para la Argentina*”, Informe Ambiental 2020, Buenos Aires, 2020. pp. 255-261

⁴⁰ En el SIDH el derecho a un medio ambiente sano está consagrado expresamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. Adicionalmente, este derecho también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, tal como surge de la Opinión Consultiva OC-23/17 emitida por la CIDH sobre “Medio Ambiente y Derechos Humanos”.

dar cumplimiento con las normas que lo integran, así como los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

En ese sentido, en el contexto de esta intervención, además de la OC 23/17, debe destacarse la sentencia dictada por la Corte regional en el asunto Lhaka Honhat, en el año 2020, de enorme fuerza en materia ambiental y protección de los derechos humanos de los pueblos originarios a nivel regional y nacional. En dicho fallo, la CIDH realiza una interpretación extensiva del artículo 26 de la Convención Americana de Derecho Humanos, sobre derechos económicos, culturales y sociales, incorporando al derecho a un ambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a la identidad cultural dentro de este paradigma de derechos de segunda generación, para obligar al Estado a sanear, delimitar y dar el título de dominio de la propiedad comunitaria – inédito título único sin presentar subdivisiones internas – a las poblaciones originarias demandantes, ante la responsabilidad estatal de omitir acciones de prevención de degradación ambiental alguna sobre aquellos pobladores criollos como taladores ilegales que amedrentaron derechos de las comunidades originarias, y a compensar a la Asociación Lakha Honhat sobre los daños materiales e inmateriales ocasionados, considerando grandes avances en materia de reparación y obligaciones de garantía de derechos de los pueblos indígenas frente a la agresión ambiental cometida por particulares⁴¹.

Por otra parte, en el ámbito subregional, al ser Estado parte del MERCOSUR, la Argentina, se encuentra obligada por las normas mercosureñas ambientales que se encuentran en vigor, más allá de reconocerse su eminente naturaleza programáticas y exhortativas⁴².

2.3 La reforma Código Civil y Comercial de la Nación

En el 2015 se reformó el Código Civil argentino, transformándose en el Código Civil y Comercial de la Nación. A través de esta reforma se reguló al ambiente como bien jurídico protegido, lográndose una mayor armonización con la Constitución Nacional y con las leyes específicas ambientales⁴³.

⁴¹ Julieta Rossi, "Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCAs. El camino de la justiciabilidad directa: de "Lagos del Campo" a "Asociación Lhaka Honhat", 2020, pp. 187-190.

⁴² Alberto César Moreira, *La Evaluación de Impacto Ambiental en el MERCOSUR. Una propuesta Normativa*, Eduem. Mar del Plata, 2021, p. 121.

⁴³ Citado por Néstor Cafferatta, Ricardo Lorenzetti, explica que: "La mayoría de los códigos existentes se basan en una división tajante entre el derecho público y privado. El nuevo código, en cambio, toma

Desde los primeros artículos, dicha reforma innova con el establecimiento de criterios de interpretación, un orden de correlación y coherencia en el sistema de fuentes del derecho argentino, que en la materia ambiental abarca actualmente a la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, el Código Civil y Comercial, leyes infraconstitucionales, legislación especial, nacional, provincial y municipal administrativa. A su vez, recepta los derechos de incidencia colectiva, también llamados derechos de tercera generación, donde tradicionalmente este Código legisló sobre los derechos individuales, y ahora aplica terminología específica para expresar taxativamente que no "...ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando puedan afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general", tal como indica el artículo 14, o no debe dañar los ecosistemas, la biodiversidad, los valores culturales, el paisaje porque los mismo son considerados patrimonio de la colectividad según el artículo 240. Asimismo, es imprescindible hacer referencia a la recepción de la Acción Preventiva⁴⁴ del artículo 1.711 al artículo 1.713, gozando de una función jurídica basada en la prevención del daño (sumada a la ya existente función resarcitoria), aunque sin incorporar la función precautoria.

2.4 Las Leyes de Presupuestos Mínimos

Como se ha mencionado anteriormente, de conformidad con al artículo 41 de la CN, incumbe a la Nación dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias, aquellas necesarias para complementarlas.

El concepto de Presupuesto Mínimo atiende a "toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental". Se completa el concepto estableciendo que la norma de presupuesto mínimo debe prever en su contenido "... las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable"⁴⁵.

muy encuentra los tratados en general, en particular los de derechos humanos, y los derechos reconocidos en todo el bloque de constitucionalidad. En este aspecto innova profundamente al receptor la **Constitucionalización** del derecho privado" Néstor Cafferatta, *Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*, La Ley, Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial, ciudad, 2014, p. 2.

⁴⁴ María Valeria Berros, "Función preventiva del Código Civil y Comercial y problemática ambiental", *Instituto de Derecho Civil Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional del Litoral*, Ciudad Santa Fe, p. 121.

⁴⁵ El alcance de las normas de presupuestos mínimos comprende no solamente los estándares o parámetros técnicos, sino también las políticas de gestión ambiental, con la sola limitación de no

De acuerdo con la Resolución 92/04 del COFEMA, se entiende por presupuesto mínimo al umbral básico de protección ambiental que corresponde dictar a la Nación y que rige en forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que garantiza a todo habitante una protección ambiental mínima más allá del sitio en que se encuentre.

Las leyes de presupuestos mínimos, constituyen estándares de piso o zócalo, esto porque reconocen las diferencias en términos de ecosistemas, así como realidades sociales que presentan las distintas provincias. Podemos decir, entonces, que existen competencias concurrentes y complementarias. Hay un derecho ambiental común para todo el Estado (artículo 6 de la Ley 25.675), con una competencia maximizadora de las provincias⁴⁶.

A la fecha se han dictado doce leyes de presupuestos mínimos. Una es de carácter general, la LGA, en tanto que las once restantes de tipo sectorial: Ley 25.612 sobre la gestión integral de residuos de origen industrial y de actividades de servicio; Ley 25.670 que sistematiza la gestión y eliminación de los PCBs en todo el territorio de la Nación; Ley 25.688 que establece los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional; Ley 25.831 sobre "Régimen de libre acceso a la Información Pública Ambiental"; Ley 25.916 que regula la gestión de residuos domiciliarios; Ley 26331 denominada Ley de Bosques Nativos; Ley 26.526 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para Control de Actividades de Quema en todo el Territorio Nacional; Ley 26.639 de protección de Glaciares y del ambiente peri glacial; Ley 26.815 de Presupuestos Mínimos para el Manejo del Fuego; Ley 27.279 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de los Envases Vacíos de Fitosanitarios; y la Ley 27.520 de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático, que fue reglamentada a fines del año 2020⁴⁷.

extralimitarse –vaciando de contenido o devaluando las facultades provinciales de dictar normas complementarias-, ni cercenar o aniquilar las facultades inherentes al dominio originario de los recursos naturales existentes (Atilio, Savino; Nonna, Silvia y Rosa Alves, Esteba, "Postura de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación sobre los presupuestos mínimos de protección ambiental", La Ley, 2004)

⁴⁶ El contenido de algunas Leyes de Presupuestos mínimos ha sido cuestionado en su legalidad, como aquellas que crean registros o prevén sanciones, por entender que no son competencias del poder legislativo, sino competencias administrativas que deberían estar en las jurisdicciones provinciales.

⁴⁷ Esta última norma es sumamente importante en el marco de los compromisos climáticos acordados por el Estado respecto a sus Contribuciones Nacionalmente Determinadas presentadas desde el año 2015 ante la Secretaria de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, considerando que ayuda a institucionalizar el trabajo gubernamental, define estructuras de

2.4.1 La Ley General del Ambiente (LGA)

La Ley 25675 provee la estructura institucional básica, sobre la cual debe organizarse, sancionarse, interpretarse y aplicarse la normativa específica, estableciendo objetivos claros, principios rectores y delineando instrumentos de política ambiental nacional.

Ante su carácter de norma “Marco”, dentro del cual deberán ajustarse las demás normas específicas, las provincias deben respetar su contenido y asegurar su implementación. En tal sentido, la Ley describe los objetivos de la política ambiental, aclarando que la misma regirá en todo el territorio de la Nación y que sus disposiciones son de orden público y operativas.

Dentro del cuerpo de dicha LGA se receptan una serie de principios del Derecho Ambiental – o principios rectores-, que son aquellos postulados fundamentales, pudiendo ser considerados como ideas directrices que sirven de justificación del ordenamiento jurídico, esto es pautas generales de valoración jurídica⁴⁸, la línea de orientación, la razón de justificación que da coherencia y unidad al sistema.

Dichos principios son enunciados en el artículo 4, muchos de los cuales estándares que tienen su génesis en instrumentos internacional de *soft law*. La LGA incluye los siguientes principios: prevención, precautorio – de suma relevancia en el ámbito nacional como regional, congruencia, responsabilidad, sostenibilidad o sustentabilidad, equidad intergeneracional, cooperación, progresividad – no incorpora el principio de no regresión-, subsidiariedad y solidaridad.

A su vez, esta norma general recepta de forma expresa herramientas de gestión y política ambiental en su artículo 8, sobre algunas de las cuales ahondaremos más adelante, como así incorpora la obligatoriedad del seguro ambiental y la creación del Fondo de Restauración en el artículo 22, la institucionalización del Sistema federal Ambiental en el artículo 23, las normas que regirán en torno al daño ambiental desde el artículo 27 y la creación del Fondo de Compensación en el artículo 34.

2.5 Leyes de Información Pública y Educación Ambiental

participación, y plantea productos para operativizar la acción climática en Argentina. Es de relevancia mencionar que institucionaliza la existencia de un Gabinete Nacional de Cambio Climático y define su labor interministerial. Véase, Enrique Konstantinidi Maurtus, *Institucionalizar el Cambio Climático: la Ley de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global*, FARN, Buenos Aires, 2020

⁴⁸ Néstor Cafferatta, “*Los principios del Derecho ambiental*”, PNUMA, 2017, p. 50.

Junto con las Leyes de Presupuestos Mínimos tanto marco, como sectoriales, el sistema jurídico argentino cuenta con leyes nacionales de suma relevancia para la democratización ambiental.

El acceso a la información pública constituye uno de los pilares de la democratización, no solo en sentido ambiental, sino que de forma holística⁴⁹.

El mencionado artículo 41 de la CN, en su segundo párrafo, prescribe que: “Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.” Siendo esto un claro ejemplo de la relevancia que se le ha otorgado a dicho principio dentro de la jerarquización normativa nacional, siendo incorporado en la Constitución.

Un instrumento de importancia, tanto para permitir el acceso a la información ambiental, como para la toma de decisiones, lo constituye el Informe Ambiental que elabora de manera periódica la República Argentina, actualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cumplimiento con lo establecido por la LGA. Se trata de un análisis y relevamiento de la situación socio ambiental a escala nacional y, como tal, conforma un documento base para la proyección de perspectivas ambientales a futuro, siendo el último el presentado en 2019⁵⁰.

En materia de normas específicas, la Argentina cuenta con dos leyes fundamentales: la Ley 27.275 de Acceso a la Información Pública y la Ley 25.831 de Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental.

La Ley 27.275 no es de las mencionadas leyes de presupuestos mínimos dado que su objeto no está únicamente circunscripto a la materia ambiental y tiene por finalidad garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública en general, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, sobre los tres poderes del Estado en sentido amplio. Dada su promulgación *ex post* de las primeras leyes de presupuestos mínimos sectoriales, constituye una herramienta fundamental de complementación para lograr un mayor grado de estandarización sobre la protección del Principio 13 de la Declaración de Rio y una democratización ambiental de la ciudadanía.

⁴⁹ Oscar E. Defelippe, Adriana N. Martínez, “*Los principios del acceso a la información pública como garantes del derecho a la información ambiental*”, 2020, pp. 1-16.

⁵⁰ Disponible en: <https://informe.ambiente.gob.ar/>

Por su parte, la Ley 25.831 ha sido promulgada *ex ante* a la ley 27.275, y estamos hablando de la primera normativa sectorial de presupuestos mínimos en Argentina, donde se le otorga musculatura jurídica a un principio del derecho indicativo internacional, consagrando los cimientos de una tutela más que significativa en torno a la información pública en cuestiones de incidencia colectiva, ya sea relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales, y el desarrollo sostenible.

La referida norma obliga a la Nación, a las Provincias, a los Municipios y a los entes autárquicos como empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, mixtas o privadas, a brindar todo tipo de información de relevancia ambiental que haya sido peticionada por cualquier ciudadano interesado, respetando los debidos procesos establecidos a los efectos de ser cumplimentado. Resulta sumamente interesante la incorporación de los recursos culturales, contemplando una cosmovisión más amplia del derecho ambiental, dejando de lado el mero conservadurismo monolítico de protección de los recursos naturales. También es importante resaltar que la petición, ya sea formulada por persona física o jurídica, será libre y gratuita, y no requiere estar fundada en interés alguno, contrariamente a lo que exige la Ley 27.275⁵¹.

Otro de los aspectos fundamentales en la democratización ambiental es la educación ambiental, incluida como una de las herramientas de gestión en la LGA.

La Argentina ha avanzado en este aspecto sancionando y reglamentando dos leyes sumamente interesantes y auspiciosas: la Ley 27.592 (Ley Yolanda)⁵², sancionada el año 2020 y la Ley 27.621 de Educación Ambiental, sancionada en 2021.

La Ley Yolanda tiene como objetivo garantizar la formación integral en ambiente, con perspectiva de desarrollo sostenible y con especial énfasis en cambio climático, para las personas que se desempeñan en la función pública.

Por su parte, la Ley 27.621 aborda tres ámbitos de la educación ambiental: el formal (el sistema educativo tradicional de escuelas y universidades), el no formal (organizaciones de la sociedad civil) y el informal (medios de comunicación), cuyo propósito es el de consolidar un proceso educativo permanente con contenidos

⁵¹ Sobre este punto, resulta insoslayable referirnos a la sentencia dictada por la CSJN, donde hace lugar a la acción judicial del demandante sobre el acceso a la información, con respecto a ciertas cláusulas contractuales de inversión suscriptas entre YPF y Chevron Company, que eran reservadas. No existía certidumbre sobre la calidad ambiental y sobre el tipo de actividades que se iban a desarrollar en los yacimientos de hidrocarburos no convencionales en las áreas de Lomas de la Lata Norte y Loma Campana de la Provincia del Neuquén. CSJN Causa “Giustiniani, Rubén Héctor c YPF – s/ amparo por mora”, año 2015.

⁵² En homenaje a Yolanda Ortiz, designada en el año 1973 como la primera Secretaria de Recursos Naturales y Ambiente Humano de Argentina,

temáticos específicos y transversales, para la formación de una conciencia ambiental bajo una concepción holística, inclusiva, federal, valorativa, equitativa, entre otros conceptos concretos.

3. ALGUNAS ASIGNATURAS PENDIENTES Y NUEVOS DESAFÍOS

3.1 Los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental

Las Evaluaciones de Impacto Ambiental consisten en procedimientos que tienen como objetivo detectar las repercusiones que puede generar en el ambiente una determinada política, plan, programa o proyecto, ponderar el alcance de esos efectos y proponer alternativas de localización y medidas de corrección, antes de su aprobación e implementación. Se trata de instrumentos jurídicos y técnicos imprescindibles para la gestión ambiental sustentable, que permiten mejorar y transparentar el proceso de toma de decisiones por las autoridades competentes, hacer efectiva la participación ciudadana, y cuya razón de ser está en la prevención, facilitando la corrección en la fuente.

En sentido estricto, la expresión EIA se aplica a la evaluación de proyectos, en tanto que para políticas, planes y programas se utiliza Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). Si bien ambas herramientas tienen un origen común y deberían complementarse, exhiben diferencias y han experimentado un disímil grado de incorporación en los derechos domésticos e internacional ⁵³.

La EIA está contemplada en el artículo 11 de esta Ley, como un instrumento de gestión, en donde se prescribe:

“Toda obra o actividad que, en el territorio de la Nación, sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o a afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.”

Esta ley impone ciertos requisitos mínimos que deben contener los estudios de Impacto ambiental y garantiza la participación ciudadana.

Por su parte, esta herramienta ha sido recogida por la mayoría de las provincias en normas provinciales generales del ambiente o en normas particulares sobre EIA. Sin embargo, y contrariamente a lo que sucede con los otros Estados de región, no

⁵³ Alberto César Moreira, *Evaluación de Impacto Ambiental en el MERCOSUR. Una propuesta normativa*, Eudem, Mar del Plata, 2021, p 45.

existe un régimen general de EIA a nivel federal, habiéndose regulado ámbitos específicos que pueden caracterizarse como administrativos⁵⁴.

Consideramos una asignatura pendiente el desarrollo de una ley de presupuestos mínimos sobre EIA, que establezca los criterios de sujeción, los alcances y contenidos del proceso y que aborde aspectos particulares, como evaluaciones de impacto acumulativo⁵⁵, evaluación de impacto interjurisdiccional, evaluación de impacto social, la auditoría externa de impacto territorial, entre otros.

En cuanto a la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE), se trata de un procedimiento cuyo objeto consiste en evaluar las consecuencias o impactos ambientales durante la formulación de decisiones estratégicas por parte del sector gubernamental. “Esta herramienta permite una verdadera transversalidad de la variable ambiental, ya que se utiliza en la etapa de la planificación, pudiendo alcanzar, según la legislación de que se trate, a las políticas públicas, a los planes y programas e, incluso, a la actividad legislativa”⁵⁶.

La EAE no se incluye en el artículo 8 de la LGA dentro de las herramientas de gestión y es ostensible la carencia de uniformidad normativa existente en la legislación ambiental argentina respecto a esta herramienta, ya que solamente ha sido receptado en la Ley de Presupuestos Mínimos de Glaciares y Ambiente peri glacial⁵⁷, y es utilizada en la planificación pública del Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos

⁵⁴ Entre otras normas nacionales que incorporan a la EIA encontramos: la Ley 23.879 de Obras Hidráulicas, la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, la Ley 24.065 Régimen de la Energía Eléctrica, la Ley 25.612 de Residuos Industriales, la Ley 25.916 de Gestión de Residuos Domiciliarios y la Ley 26.631 de Protección Ambiental de Bosques Nativos.

⁵⁵ Uno de los casos paradigmáticos resueltos por la CSJN es el de “Dino Salas”. El máximo Tribunal, aún declarándose incompetente, decidió intervenir de manera excepcional ante el riesgo de peligro inminente generado por el otorgamiento de más de un centenar de autorizaciones ambientales de deforestación por parte de la Provincia de Salta ante la inminencia de la sanción de la ley de presupuestos mínimos de bosques nativos. La CSJN resolvió de forma cautelar dar lugar a la pretensión, y así retrotraer todo al *status quo* anterior a los permisos de deforestación otorgados, para exhortar a los demás poderes a participar para evitar inconstitucionalidades futuras, teniendo la provincia de Salta la obligación de llevar adelante una Evaluación de Impacto Acumulativo de la zona afectada por la gran cantidad de proyectos aprobados simultáneamente. Sin lugar a dudas, “Salas” ha fortalecido los contenidos de la Ley N° 26.331 y su sistema complementario provincial pues se ha reglado en relación a la competencia local, la posibilidad de que cada provincia adecue, mediante políticas públicas locales ambientales, los contenidos nacionales. CSJN, Salas, Dino y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional s/ amparo, año 2009.

⁵⁶ Alberto César Moreira, *Evaluación de impacto ambiental...*, p. 52.

⁵⁷ Art 7 de Ley N° 26639 dice lo siguiente: *Evaluación de impacto ambiental*. Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 —Ley General del Ambiente—, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.

(OTBN) que cada provincia debe diagramar en el marco de la ley de bosques nativos. A su vez, se encuentra receptada en ciertas cartas estadales, como en el artículo 84 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos y en legislaciones provinciales, como la Ley 8.501 de ordenamiento territorial de la provincia de Mendoza.

Si esperamos una mejor capacidad de respuesta por parte del gobierno, debe lograrse una mayor armonización del ordenamiento jurídico interno y homogeneizarse el sistema preventivo ambiental mediante una optimización legislativa de presupuestos mínimos. La efectiva implementación de la EAE puede solucionar las insuficiencias que presenta la EIA, que no logra integrar aspectos como los impactos indirectos, acumulativos y sinérgicos, como la delimitación espacial y los plazos temporales en que se pone en práctica un proyecto, como también la consideración de impactos globales, entre otros.

Es muy importante esclarecer los principios rectores y buenas prácticas de la EAE en la ley, como forma de conciliación territorial para su aplicación en las diversas jurisdicciones. Principios como el desarrollo sustentable, la aplicación gradualista, la proporcionalidad en relación al costo beneficio, el dinamismo, la transparencia, y su importante rol participativo. En cuanto a las buenas prácticas discriminar y especificar cada una de ellas dentro del proceso en: proceso participativo, interactivo, proactivo, creativo, focalizado e integrado.

Ante esto, en el marco de generar mayores vínculos entre la EAE y EIA, desde la cadena jerárquica desde políticas hasta proyectos individuales -donde es imprescindible lograr sinergias-, la ley de presupuestos mínimos podría corregir ciertas fallas que existen por su novísima aplicación. Esta legislación incorporaría estándares de optimización sobre monitoreo regional, financiación, bases procedimentales de homogeneización entre las diversas herramientas, banco de medidas de compensación y registro de compromisos de proponentes de proyectos sujetos a EIA, etc.⁵⁸.

3.2 Ordenamiento Ambiental Territorial

La actual coyuntura pandémica ha evidenciado la compleja situación habitacional, tanto urbana, periurbana como rural, en la que se encuentra la realidad Argentina. Y así, es como el Ordenamiento ambiental del territorio podría ser utilizado como una

⁵⁸ Miles Scott-Brown "De la EIA a la EAE, y de vuelta: revisando la tiranía de las decisiones pequeñas", 2007, pp. 1-18

herramienta sumamente valiosa para equilibrar las debilidades estructurales que hoy existen en ese sentido.⁵⁹

La deficitaria planificación desde los gobiernos que se han ido sucediendo, ha creado una des federalización del territorio, concentrando a más de un tercio de la población nacional en una ínfima cantidad de km² de superficie territorial. La concentración de personas en los centros urbanos sin adecuada planificación profundiza la vulnerabilidad, la pobreza y la desigualdad, genera problemas de acceso a la salud y al agua potable.

En el contexto actual, hemos visto que la pandemia ocasionada por el COVID-19 ha impactado con mayor virulencia en las zonas urbanas pobres y densamente pobladas, especialmente para las personas que vive en asentamientos informales y en barrios marginales, hacinamiento también dificulta el cumplimiento de las medidas de aislamiento e incluso prácticas básicas como la higiene personal, frente a la carencia de agua potable.

La LGA hace hincapié en el ordenamiento ambiental del territorio, principalmente en los artículos 9 y 10, manifestándose claramente en una serie de incisos, la importancia de la distribución poblacional, la naturaleza, la sustentabilidad social, ecológica y económica; la conservación y protección de los ecosistemas y las alteraciones existentes por causa de los asentamientos humanos.

Por eso, un adecuado compendio de leyes nacionales complementando la visión integracionista ambientalista de una ley de presupuestos mínimos de EIA y EAE, como pueden serlo el proyecto de ley de Ordenamiento territorial nacional y de acceso a la tierra, sumado a la postergada reglamentación de la ley de Agricultura Familiar, podría invertir la lógica del actual *statu quo* imperante de decisiones omitidas a lo largo de este tiempo, por presiones exógenas que responden a intereses sectoriales.

3.3 La tipificación de normas penales ambientales

⁵⁹ El Ordenamiento Ambiental del Territorio (OAT) es una herramienta de política ambiental, que puede ser caracterizada como “mecanismo de comando y control”, en tanto se consolida a través de regulaciones estatales directas que resultan obligatorias para todos, y que tiene por objeto la organización espacial de las actividades en un ámbito territorial determinado. FARN, *Una aproximación al Ordenamiento Ambiental del Territorio como herramienta para la prevención y transformación democrática de conflictos socio-ambientales*, FARN, 2010, p. 29.

Dentro de las asignaturas pendientes, podemos señalar la necesidad de incorporar a la legislación argentina tipos penales que sancionen las conductas disvaliosas contra el ambiente, toda vez que el Código Penal Argentino, cuyos tipos penales se agrupan en función del bien jurídico protegido, no incluye delitos contra el ambiente. En ese sentido, las penas en expectativa receptadas en los artículos 200 a 206 del Código Penal⁶⁰ se incluyen en el capítulo de delitos contra la salud pública.

En el acervo normativo, como únicas posibilidades de punibilidad de conductas que atentan contra el ambiente, podemos identificar a la Ley 24.501⁶¹ del año 1992 sobre Residuos Peligrosos o bien de la Ley de fauna silvestre⁶².

A pesar de que se han presentado varios proyectos legislativos de incorporación de delitos penales ambientales en el Código Penal, como pesca ilegal, desmontes de especies protegidas, contaminación atmosférica, rellenos de humedales, incendios, entre otras conductas, continúa siendo un vacío legal que conspira contra los objetivos de política nacional ambiental⁶³.

La política criminal ambiental debe ser objeto de un riguroso debate, no solamente por la paulatina visibilización de las dimensiones y las consecuencias de la degradación ambiental, sino por la optimización del sistema penal para coadyuvar a resolverlo. Entendemos que debe profundizarse sobre la temática, orientando el enfoque desde dos direcciones. Por un lado, desde el punto de vista normativo, para analizar las normas proyectadas en función de su sistemicidad e integración en el marco del actual Código Penal, y por otro lado desde el punto de vista empírico, relevando cuantitativamente aquellos procesos penales ambientales iniciados, e identificando los patrones de actuación desplegados por las agencias judiciales.

3.4. Hacia la transición agroecológica y la lucha contra la deforestación

La Argentina enfrenta serios desafíos socio ambiental ante el creciente aumento de la frontera agropecuaria, ligado a un modelo de producción primario extractivista.

⁶⁰ Capítulo IV Código Penal: Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas.

⁶¹ Ley de Residuos Peligrosos, régimen penal arts. 55 a 58

⁶² Ley N° 22421 Delitos de depredación de fauna, de caza con procedimientos prohibidos y de comercio ilegal. (arts. 25 a 27)

⁶³ Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, *Incorporación del título ambiental al código penal argentino, 2018, disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/titulo-ambiental_codigo-penal-argentino.pdf* (fecha de recuperación 25 de junio de 2021)

Los intereses económicos basados en patrones a corto plazo han instalado un complejo productivo que prioriza la destrucción de bosques nativos, considerando que la Ley 26.331⁶⁴ incorpora categorizaciones –verdes, amarillas y rojas- según su calidad de preservación, y aun así se han otorgado una gran cantidad de permisos de deforestación en zonas que están claramente prohibida, y en aquellas que no lo están, otorgan permisos sin EIA previa.

Lo agropecuario y forestal esta evidentemente conectado, y si sigue habiendo una carencia institucional de fiscalización por parte de las provincias sobre sus bosques, como también una falta de renovación de los OTBN para incorporar zonas grises sin categorización, la lucha contra las externalidades socio ambientales será cada vez más ardua.

A su vez, el uso intensivo de agroquímicos, entrelazado con una gran injerencia de productos transgénicos⁶⁵, coloca al país como uno de los mayores productores en base a este sistema altamente nocivo para la salud pública y de los pobladores vecinos.

En este contexto, un emergente del problema esbozado es la práctica de fumigación terrestre de agroquímicos en áreas muy cercanas a los núcleos poblacionales, escuelas y cursos de agua, lo que se traduce en un aumento de la conflictividad entre el sector productivo y los vecinos y el despliegue de una labor proactiva de la judicatura⁶⁶.

Cabe señalar que no existe una ley nacional que prohíba o regule de manera precisa la utilización de los agroquímicos, más allá de la temática relativa a los

⁶⁴ Ana Di Pancraccio, Nahuel Cáceres, *Diagnostico Actualizado del Estado de Implementación Ley N° 26.331*, FARN, 2019.

⁶⁵ Bioceres anunció la aprobación regulatoria por parte del Ministerio de Agricultura de Argentina de su tecnología HB4 para el cultivo de trigo, una tecnología de tolerancia a sequía única a nivel mundial. La misma es el resultado de una colaboración público-privada de más de 15 años entre la empresa y el grupo de investigación de la Dra. Raquel Chan (Conicet-Universidad Nacional del Litoral), responsable del descubrimiento. Argentina se convierte en el primer país del mundo con trigo transgénico.

⁶⁶ Sobre jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires referida a esta problemática, puede consultarse: Leonardo Fabio Pastorino, *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sobre uso de Agroquímicos* (artículo recuperado el 3 de julio de 2021). Disponible en: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/49839/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAlloved=y. También, Alberto César Moreira, “La evaluación de impacto ambiental para la actividad legislativa. Reflexiones a partir del caso *Picorelli* de la SCBA”, *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales* - Número 22 – Diciembre, 2016, (artículo recuperado el 2 de junio de 2021). Disponible en: <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=84cccc0e6d83cc06a917ab627dc1e2d4>

envases vacíos que, como ya hemos señalado, se rige por la Ley 27.279 y su correspondiente decreto reglamentario 134/2018.

Ante la presión y movilización de la sociedad civil y la multiplicación de causas judiciales en distintos fueros y jurisdicciones, por Resolución Conjunta N1/2018 de los entonces Ministerios de Agroindustria y de Ambiente y Desarrollo Sustentable, se creó el Grupo de Trabajo Interministerial sobre Buenas Prácticas en materia de Aplicaciones de Fitosanitarios⁶⁷. Dados los límites del mandato, dicha comisión se limitó a proponer una serie de principios y recomendaciones de buenas prácticas en el uso de fitosanitarios, especialmente en las zonas de amortiguamiento, sin ingresar en el debate acerca del modelo de producción y la necesidad de transitar hacia otro modelo agroecológico.

Si bien han habido avances incipientes a escala municipal en localidades que han dictado ordenanzas de protección/restricción a las fumigaciones y que promueven la Producción agroecológica en las áreas periurbanas, aún continúa una gran fragilidad institucional nacional –sin contar con una Ley de acceso a la tierra o de Ordenamiento territorial nacional, ni se ha reglamentado aún la Ley N° 27118 de Agricultura Familiar- hacia la transición agroecológica.

Es necesario impulsar un debate público en el ámbito del Congreso de la Nación sobre la aplicación de agroquímicos en la producción agropecuaria, con un proceso participativo que permita discutir el modelo vigente y la necesidad de una transformación, al menos paulatina, hacia otras alternativas más sostenibles (de manejo, estrategia productiva, remediación) que no se base en el empleo de productos de síntesis química.

3.5 Transición energética y Cambio Climático

Uno de los sectores más intensivos en emisión de gases de efecto invernadero, que debe ser transformado desde su matriz de producción, es el de la energía. En la

⁶⁷ Dicha comisión elaboró un Informe Final que propone 12 principios para regir las políticas públicas nacionales sobre aplicaciones de fitosanitarios, especialmente en zonas de amortiguamiento y 23 recomendaciones para mejorar las políticas públicas, orientadas al fortalecimiento de la articulación institucional, el monitoreo ambiental, los procedimientos para prevenir efectos no deseados en la salud y el ambiente, la capacitación, la comunicación pública, del fomento a las buenas prácticas y la autogestión complementaria del sector privado. En: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/grupo_interministerial_fitosanitarios.portada.pdf (fecha de recuperación 2 de julio de 2021).

Argentina más del 86 % de la generación primaria energética está basada en combustibles fósiles, de los cuales el 54 % corresponde a gas natural⁶⁸.

Existe un nexo causal histórico entre las disputas jurisdiccionales y dominiales entre la Nación y las Provincias y la consolidación de un *status quo* estatal o privatista, con el mismo modelo extractivista apañado por políticas públicas y por una estructura jurídica fuertemente ligada al interés económico, lejos del desarrollo sostenible. Ejemplo de ello, es la Ley 27.007, modificatoria de la Ley 17.319 de hidrocarburos, que incorpora un marco de previsión y de flexibilización en términos contractuales y tributarios para fomentar la llegada de inversión extranjera para el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación sobre yacimientos hidrocarburíferos no convencionales⁶⁹ – principalmente ubicados en la cuenca Neuquina donde se encuentra Vaca Muerta y Loma La Lata⁷⁰-mediante la utilización de la fractura hidráulica –o *fracking*-⁷¹.

De este modo, la Argentina ha construido una estructura jurídica energética trazando un paralelismo con la progresiva optimización de la normativa ambiental, sin contar con disposiciones jurídicas técnicas y/o presupuestos mínimos nacionales en los aspectos ambientales relativos específicamente al proceso de exploratorio y de explotación de los yacimientos no convencionales, postergando la tan ansiada transición justa y asequible⁷².

Respecto de sus compromisos internacionales en la lucha contra el Cambio Climático Global, en la última Contribución Determinada a Nivel Nacional (CDN)⁷³

⁶⁸ Ministerio de Desarrollo Productivo, año 2020

⁶⁹ Según el el art 27 bis de la Ley 27.007: “Entiéndase por Explotación No Convencional de Hidrocarburos la extracción de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos mediante técnicas de estimulación no convencionales aplicadas en yacimientos ubicados en formaciones geológicas de rocas esquisto o pizarra (shale gas o shale oil), areniscas compactas (tight sands, tight gas, tight oil), capas de carbón (coal bed methane) y/o caracterizados, en general, por la presencia de rocas de baja permeabilidad.”

⁷⁰ Loma La Lata es un yacimiento que se encuentra ubicado en el centro de la cuenca Neuquina, a unos 100 kilómetros de Plaza Huinca. En el año 1918 se produjo el descubrimiento oficial de petróleo, que constituye por su tamaño e influencia, uno de los descubrimientos exploratorios más importantes de la historia de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y de la actividad petrolera en general. Jorge J. Hechem, *Breve Historia sobre el descubrimiento de Loma La Lata*, 2010, pp. 10-17 Vaca Muerta es una formación geológica de *shale* situada en la cuenca Neuquina, en las provincias de Neuquén, La Pampa, Mendoza y Río Negro. Es considerado el segundo yacimiento *shale* de gas y cuarto no convencional de petróleo más grande del mundo, y el más grande de Latinoamérica.

⁷¹ Pablo Ferrara (coordinador), *Tratado de regulación de la energía*, Instituto de la Energía “General Mosconi” IAE Tomo I, Buenos Aires, 2017, pp. 161-173

⁷² Gabriel, Blanco, Lucrecia Wagner, Enrique Maurtua Konstantinidis, *Aspectos Socio-Ambientales de la Transición Energética en la Argentina*, FARN, Buenos Aires, 2016, pp. 12-14

⁷³ Se puede encontrar en: <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/cambio-climatico/contribucion-nacional>. “Las Contribuciones Determinadas a nivel Nacional (NDC, por su sigla en inglés) son los compromisos asumidos por los países que forman parte de la Convención Marco de Naciones Unidas

presentada a fines del año 2020 ante la Secretaría de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, la Argentina ha sido genérica y ambigua, presentando un plan nacional de mitigación energético más declarativo que específico, sin delinear un *roadmap* para la carbono neutralidad, ni siquiera para el año 2050. Adicionalmente, allí exterioriza la voluntad de seguir invirtiendo en el gas natural como componente transicional para la generación de energía eléctrica⁷⁴, sin nombrar siquiera a las principales normas relativas a la materia energética, como la Ley de generación distribuida⁷⁵, la Ley 27.191 sobre el Régimen de Fomento de Energías Renovables con la necesidad de moldear una planificación para lograr el objetivo doméstico⁷⁶, ni que sucederá con la vigencia de la ley 26.666.

A su vez, obvia mencionar el proyecto de plan nacional de eficiencia energética que está siendo articulado en conjunto con la UE, ni tampoco esclarece sobre la situación del hidrógeno como vector de transición, considerando que existe una ley desde el año 2006 sin ser todavía reglamentada y un plan nacional desde el año 2014 sin ser operativo. El hidrógeno verde no aparece como alternativa transicional, Chile sigue siendo el único país latinoamericano en diagramar una Estrategia Nacional sobre dicho vector energético.

La estrategia nacional de lucha contra uno de los mayor desafíos contemporáneos requeriría de un aumento de las ambiciones de Argentina con respecto a la revisión de la primera CDN presentada en el año 2016⁷⁷, pero con grandes desafíos para implementar la voluntad de alcanzar por lo menos hasta el año

sobre Cambio Climático (CMNUCC) y que deben llevar a cabo para intensificar sus acciones contra el cambio climático, ya sea para reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (acciones de mitigación) o para adaptarse a los impactos producidos por ese fenómeno (acciones de adaptación)". <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/cambio-climatico/contribucion-nacional>.

⁷⁴ En el informe, titulado *Net Zero by 2050: A roadmap for the global energy system* (en castellano, "Limpieza a cero para 2050: una hoja de ruta para el sistema energético global"), La Agencia Internacional de Energía, organismo dependiente de la OCDE, acaba de emitir un informe en el cual alerta que, si se pretende alcanzar la meta de neutralidad de las emisiones de dióxido de carbono para el 2050, tal como se propone el Acuerdo de París para evitar sobrepasar el umbral crítico de calentamiento global de 1,5 grados sobre la temperatura preindustrial y sus catastróficas consecuencias climáticas, no solo es necesario dejar de construir ya centrales termoeléctricas de carbón sino que también se debe detener este año la explotación y desarrollo de nuevos proyectos gasíferos y petroleros. <https://www.iea.org/reports/net-zero-by-2050> (fecha de recuperación 25 de junio de 2025).

⁷⁵ Ley N° 27424, sancionada por Congreso de la Nación en 2017

⁷⁶ Alcanzar el 20 % del consumo energético basado en renovables para el año 2025

⁷⁷ Primera Revisión de su Contribución Determinada a Nivel Nacional

2030, que todas las actividades de la economía productiva como mínima sean neutras en carbono, y si así no fuere, inmediatamente compensada por otra actividad⁷⁸.

Otra de las problemáticas emergentes, está relacionada con las licencias otorgadas para la exploración de yacimientos hidrocarburíferos offshore en la plataforma continental argentina, incluso muchos de dichos proyectos, sin contar con la obligatoria Declaración de Impacto Ambiental (DIA) expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (autoridad competente por jurisdicción federal más allá de la milla 12 marítima, donde se desarrollan las etapas de prospección sísmica)⁷⁹. Sin perjuicio de la necesaria determinación y ponderación de los impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar esta actividad en el medio marino y sus recursos, queda claro que luce incongruente con la transición a una matriz energética libre de carbono.

3.6 El Litio

En la República Argentina existen tres provincias, Catamarca, Jujuy y Salta, que disponen de importantes reservas de litio⁸⁰, un recurso con gran potencial para la transición energética⁸¹, ya que podría reemplazar a los combustibles fósiles. Actualmente, su mayor potencialidad se encuentra en su utilización en baterías para vehículos eléctricos y en sistemas de almacenamiento energético.

⁷⁸ Esto quiere decirnos que hay un compromiso conservador e insuficiente con respecto al objetivo de limitar el aumento de las temperaturas promedio globales hasta 1.5 °C conforme al artículo 2 del Acuerdo de París, y hasta un máximo de 2 °C. Sin embargo, podríamos decir que cambia la tendencia de la dinámica económica hacia un modelo de estabilización, para cimentar las bases post 2030 en miras a la carbono neutralidad en 2050. Juan Carlos Villalonga, *El escenario que nos plantea la nueva meta de emisiones 2030*, Circulo de Políticas Ambientales, Buenos Aires, 2021, pp. 10-12

⁷⁹ La problemática es que ya han comenzado con algunas exploraciones sin cuantificar el daño que podría ocasionar, ni establecer mecanismos de mitigación y de compensación, debido a que no ha habido un examen técnico administrativo correspondiente a la EIA. Las potenciales consecuencias acústicas, como sísmicas que podría ocasionar este tipo de exploración, siendo terribles para la biodiversidad marina, han sido expuestas y denunciadas a las autoridades por organizaciones del tercer sector.

⁸⁰ “El litio es un metal que se encuentra principalmente en salmueras naturales, pegmatitas, pozos petrolíferos, campos geotermales y agua de mar. Es el metal más liviano, con la mitad de la densidad del agua y presenta excelentes condiciones en la conducción del calor y la electricidad. El carbonato de litio es el producto con mayor volumen de transacción comercial, convirtiéndolo en el compuesto más importante”. Fuente, Ministerio de Minería de Chile: <https://www.minmineria.cl/%C2%BFque-es-el-litio/> (recuperado el 2 de julio de 2021).

⁸¹ “El litio - junto a los llamados minerales necesarios para la transición energética como el cobalto, el manganeso, las tierras raras- ha adquirido un nuevo rol de creciente importancia, vinculado a debates sobre la transición energética y la necesidad de reducir la dependencia de los combustibles fósiles.” Pía Marchegiani, “El momento del litio: es tiempo de hacerse las preguntas adecuadas”, Ramón Morales Balcázar (Coord.), *Salares Andinos*, Fundación Tanti, 2021. <https://enelnombredellitio.org.ar/wp-content/uploads/2021/07/12.-El-momento-del-litio-es-tiempo-de-hacerse-las-preguntas-adecuadas-.pdf>.

Dadas las características de este recurso, su potencialidad y escasa disponibilidad, se ha instalado el debate en torno a la necesidad de declarar al Lito como un Recurso Estratégico. Sobre este punto, nuevamente insistimos en que conforme el art 124 de la Constitución nacional: “corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

Si bien la declaración de recurso estratégico no debe asimilarse a una nacionalización, se avizora una nueva tensión en la relación de la Nación con las Provincias, en este caso las tres que integran el triángulo del Lito.

Se requerirá de la formulación de una política específica por parte del Gobierno nacional, consensuada con los gobiernos provinciales, de desarrollos normativos y, probablemente, institucionales.

En cualquier caso, resulta necesario un análisis con perspectiva ambiental, fundamentalmente por el impacto que la actividad pudiera generar en la cuencas hídricas. Además, teniendo en cuenta el contexto geográfico de localización de las reservas y la existencia allí de comunidades originarias⁸², esos desarrollos deberán garantizar la participación de las mismas en los procesos de toma de decisiones, en el marco del derecho a la Consulta Previa, Libre e Informada, derecho consagrado por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo⁸³ y por numerosos pronunciamientos de la CIDH⁸⁴.

Reflexiones finales

La construcción de una Política Ambiental en la Argentina no es una tarea fácil y nunca será un proceso acabado. En los párrafos anteriores hemos identificado solo algunos de los limitantes, logros y asignaturas pendientes, elementos que dan cuenta de la complejidad y dinámica de la materia, así como de la constante emergencia de nuevos problemas y desafíos.

⁸² En la zona de Olaroz Caucharí y Salinas Grandes – Guayatayoc, habitan más de cuarenta comunidades originarias.

⁸³ Ratificado por la República Argentina a través de la Ley 24.071

⁸⁴ Laura Aguzín, “Derechos Humanos y Medio Ambiente en el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. El Derecho de la Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos Indígenas”, Alberto Moreira y Rafael Prieto Sanjuán (Dir.), La Responsabilidad Internacional del Estado y el Medio Ambiente. Un debate urgente, Pontificia Universidad Javeriana – Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2016.

En todo caso, puede valorarse positivamente la consagración constitucional del derecho-deber al ambiente sano y equilibrado, en sintonía con el posterior reconocimiento del derecho humano al ambiente en el Sistema Interamericano.

La reforma constitucional del año 1994 y la valiosa labor interpretativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, echan luz sobre la siempre conflictiva relación entre la Nación y las Provincias. Es necesario apuntalar un federalismo de concertación, que no implica subordinación de los estados provinciales al gobierno central, ni debe traducirse en una puja de poderes. Más bien lograr un esquema de coordinación, basado en una buena fe federal. En ese sentido, la técnica legislativa de Leyes de Presupuesto mínimos, como estándares a maximizar por los estados provinciales, constituye una herramienta de suma utilidad.

Destacamos el activísimo judicial, que en el plano Nacional se ve reflejada en sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, algunas que incluso han sido referentes para la región, así como en la labor de las Cortes provinciales y demás órganos del poder judicial. Sin embargo, debemos destacar que esta importante función no puede atender al objetivo primero del derecho ambiental: prevenir antes que curar. Es necesario también un activismo político y administrativo en el diseño, ejecución y control de políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Resultan insoslayables y urgentes debates profundos y participativos sobre el modelo de producción agropecuaria y la necesidad de una transición energética, saliendo de una matriz basada predominantemente en combustibles fósiles, que fecunden en políticas y acciones concretas para llenar de contenido la retórica de bellos discursos.

En la Argentina existe una sociedad civil atenta y activa, que exige ser informada sobre las cuestiones ambientales y reclama su participación en los procesos de toma de decisiones. Las dos leyes de educación ambiental recientemente sancionadas contribuirán, sin duda, en la construcción de una ciudadanía ambiental.

Insistimos en la inexorable participación de todos los actores involucrados en las cuestiones ambientales, como una realización del derecho humano al ambiente sano y, a la vez, como el único modo de lograr políticas y normas que gocen de la legitimidad que facilite su aplicación. Es necesario una participación ciudadana de alta intensidad, que se canalice en la realización plena y efectiva de la tríada de derechos de acceso. La reciente entrada en vigor del Acuerdo de Escazú y su ratificación por la República Argentina, constituye una buena noticia.

Fuentes bibliográficas

AGENCIA INTERNACIONAL DE ENERGIA, *Net Zero by 2050: A roadmap for the global energy system*, <https://www.iea.org/reports/net-zero-by-2050>.

AGUZIN, Laura, “Derechos Humanos y Medio Ambiente en el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. El Derecho de la Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos Indígenas”, MOREIRA, Alberto y PRIETO SANJUAN, Rafael (Dir.), *La Responsabilidad Internacional del Estado y el Medio Ambiente. Un debate urgente*, Pontificia Universidad Javeriana – Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 2016.

BARBOZA, Julio, *Derecho Internacional Público*, 2° ed. Zavalía, Buenos Aires, 2001.

BERROS, María Valeria, “Función preventiva del Código Civil y Comercial y problemática ambiental”, *Instituto de Derecho Civil Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Nacional del Litoral*, Santa Fe.

BIDART CAMPOS, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Ed. Ediar, 2007, Tomo 1 A.

BLANCO, Gabriel, WAGNER, Lucrecia, KONSTANTINIDIS MAURTUA, Enrique, *Aspectos Socio-Ambientales de la Transición Energética en la Argentina*, FARN, Buenos Aires, 2016.

CAFFERATTA, Néstor, “*Los principios del Derecho ambiental*”, PNUMA, 2017.

CAFFERATTA, Néstor, *Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*, La Ley, Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial, ciudad, 2014.

DAILLIER, Philippe, PELLET, Alain, *Droit International Public*, 7° ed. L.G.D.J., París, 2002.

DEFELIPPE, Oscar, MARTINEZ, Adriana N., “*Los principios del acceso a la información pública como garantes del derecho a la información ambiental*”, 2020.

DI PANCRACIO, Ana, CACERES, Nahuel Cáceres, *Diagnostico Actualizado del Estado de Implementación Ley N° 26.331*, FARN, ciudad, 2019.

DRNAS de CLÉMENT, Zlata, “El derecho en la jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Nación”, *Anuario de la Asociación Argentina de Derecho Internacional*, AADI, Rosario, 2007.

FARN, “*Acuerdo de Escazú: la importancia de un nuevo acuerdo de derechos para la Argentina*”, Informe Ambiental 2020, Buenos Aires, 2020.

FARN, *Una aproximación al Ordenamiento Ambiental del Territorio como herramienta para la prevención y transformación democrática de conflictos socio-ambientales*, FARN, 2010.

FERRARA, Pablo Ferrara (coordinador), *Tratado de regulación de la energía*, Instituto de la Energía “General Mosconi” IAE Tomo I, Buenos Aires, 2017.

FRIAS, Pedro José, “La provincia argentina”, *Introducción al Derecho Público Provincial*, Depalma, Buenos Aires, 1980 y “El proceso Federal”).

GAGO, María Eugenia Gago, RIVAS, Fernando, “Federalismo Ambiental: los Recursos Naturales y la Distribución de Competencias Legislativas en la Constitución Nacional Argentina”, *Revista Jurídica Universidad Aquino*, Bolivia, 2016.

GUTIERREZ POSSE, Hortensia, *Guía para el conocimiento de los elementos de derecho internacional público*, La Ley, Buenos Aires, 2003.

HECHEM, Jorge, *Breve Historia sobre el descubrimiento de Loma La Lata*, 2010.

INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL (Argentina), *Anuario Estadístico de la República Argentina 2019*. Disponible en:
<https://www.ign.gov.ar/NuestrasActividades/Geografia/DatosArgentina/LimitesSuperficiesyPuntosExtremos>.

KONSTANTINIDI MAURTUS, Enrique, *Institucionalizar el Cambio Climático: la Ley de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global*, FARN, Buenos Aires, 2020.

MARCHEGANI, Pía, “El momento del litio: es tiempo de hacerse las preguntas adecuadas”, MORALES BALCAZAR, Ramón, (Coord.), *Salares Andinos*, Fundación Tanti, 2021, <https://enelnombredellitio.org.ar/wp-content/uploads/2021/07/12.-El-momento-del-litio-es-tiempo-de-hacerse-las-preguntas-adecuadas-.pdf>.

MOREIRA, Alberto César, “Reflexiones sobre el Mercosur Ambiental: a 30 años del tratado de Asunción”, Gustavo Oliveira Vieras (org.), *30 Anos Mercosul. Caminhos e Possibilidades*, Instituto Memoria, Foz do Iguaçu, 2021.

MOREIRA, Alberto César, *Evaluación de Impacto Ambiental en el MERCOSUR. Una propuesta normativa*, Eudem, Mar del Plata, 2021.

MOREIRA, Alberto César, “La evaluación de impacto ambiental para la actividad legislativa. Reflexiones a partir del caso *Picorelli* de la SCBA”, *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales* - Número 22 – Diciembre, 2016.

NONNA, Silvia, DEVIA, Leila y KROM, Beatriz, *Manual de Recursos Naturales y Derecho Ambiental*, 2da Edición, Ed. Estudio, Buenos Aires, 2020.

PASTORINO, Leonardo Fabio, *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sobre uso de Agroquímico*. Disponible en:
http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/49839/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

REBASA CARBAJALES, Marcos, “Los recursos naturales en la Reforma del `94: aportes para una interpretación Constitucional”, La Ley, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011.

RODRIGUEZ SALAS, Aldo Rodríguez Salas, "Situación de la Política y la Gestión ambiental en la Argentina Federal", Gladys De Los Santos Gómez (Coordinadora), *El Ambiente en la Argentina del Bicentenario*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012.

ROSSI, Julieta, "Punto de inflexión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre DESCAs. El camino de la justiciabilidad directa: de "Lagos del Campo" a "Asociación Lhaka Honhat", 2020.

SAVINO, Atilio, NONNA, Silvia, ESTEBA, Rosa Alves, "Postura de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación sobre los presupuestos mínimos de protección ambiental", *La Ley*, 2004.

SCOTT-BROWN, Miles, "De la EIA a la EAE, y de vuelta: revisando la tiranía de las decisiones pequeñas", 2007.

SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, *Incorporación del título ambiental al código penal argentino, 2018, disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/titulo-ambiental_codigo-penal-argentino.pdf (fecha de recuperación 25 de junio de 2021)*

VILLALONGA, Juan Carlos, *El escenario que nos plantea la nueva meta de emisiones 2030*, Circulo de Políticas Ambientales, Buenos Aires, 2021.